



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134583-1

"Vallory, Gustavo Adolfo s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 84.066 y acumuladas
84.086 y 84.093 del Tribunal
de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de especie interpuesto por la defensa de Gustavo Adolfo Vallory y lo condenó a la pena de dieciséis (16) años de prisión, accesorias legales y costas de primera instancia, por resultar partícipe necesario del delito de robo doblemente calificado por el uso de arma de fuego y en lugar poblado y banda. Por otro lado, rechazó los recursos interpuestos en favor de los encartados Pablo Martín Rojas y Cristian Adrián Dennet que habían sido condenados por el Tribunal en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial San Martín a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, para cada uno de ellos por resultar coautores responsables de los delitos de robo doblemente calificado por el uso de arma de fuego, en lugar poblado y en banda y homicidio calificado "*criminis causae*", para consumar la comisión de otro delito, los que concurren materialmente entre sí. (v. fs. 210/233).

II. Frente a dicha decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación -Dr. Ignacio Juan Domingo Nolfi- presentó recurso de inaplicabilidad de ley en favor de Gustavo Adolfo Vallory (v. fs. 254/270), por su parte el Defensor Adjunto -Dr.

Daniel Anibal Sureda- presentó recurso extraordinario local en favor de Cristian Adrián Dennet (v. fs. 274/289) y también hizo lo suyo el Defensor Adjunto -Dr. Nicolás Agiustín Blanco- en favor de Pablo Martín Rojas (v. fs. 295/316).

La Sala Tercera del Tribunal intermedio declaró admisible el recurso en favor del imputado Vallory, parcialmente admisible el recurso en favor del imputado Dennet -sólo en lo que respecta a la errónea aplicación de la ley sustantiva- y finalmente inadmisibles -por extemporáneo- el recurso en favor del imputado Rojas.

Frente a ello, el Dr. Nicolás Agustín Blanco, articuló recurso de queja a favor de Rojas el que fue declarado improcedente por esa Suprema Corte (v. fs. 377/380), circunstancia que meritó la deducción de recurso extraordinario federal.

III. a. Recurso de inaplicabilidad de ley en favor de Gustavo Adolfo Vallory

a. El recurrente se agravia respecto del tratamiento dado por el tribunal intermedio al planteo vinculado a la afectación del principio de congruencia y que, como consecuencia de ello, se afectó el derecho a la defensa en juicio y el debido proceso, haciendo de ello una sentencia arbitraria. (arts. 1, 18, 33 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2 ap. b y c, CADH y 14.3 ap. a y b, IDCP).

Es así que sostiene que el tribunal revisor se apartó de las constancias de la causa en tanto concluye que el imputado fue condenado por un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134583-1

hecho diverso del que fuera materia de investigación y acusación.

Alega que se produjo una modificación tardía y perjudicial tanto del sustrato fáctico como jurídico objeto de la imputación y debate. Menciona a fin de justiciar ello: declaración del imputado en los términos del art. 308 del CPP, requisitoria de elevación a juicio y acusación inicial en la audiencia del debate.

A partir de ello, asegura que hubo una modificación en la acusación en la audiencia de debate pues -citando el recurso de casación- afirma que se produjo una ampliación irregular de la acusación a partir de la instrucción suplementaria que demostró que el imputado Vallory se encontraba prestando funciones para la compañía "Prosegur" en otro destino.

Señala que el fiscal utilizó fraudulentamente el art. 359 del CPP sin que en el caso se den los supuestos allí contemplados pues la declaración de Carlos Esteban Jorge no aportó más de lo que había manifestado en la instrucción.

Aduce -entonces- que ya se había advertido la conculcación del principio de congruencia en el debate y que de ninguna manera se justificó dicho extremo pues, luego, en el veredicto y la sentencia, se realizó un relato de la extremos fácticos que nuevamente altera el enunciado inicial.

Postula que Vallory fue sindicado -inicialmente- como uno de los que había ingresado a la planta distribuidora; sin embargo -luego- mutó la acusación y fue condenado por el Tribunal de

mérito por aportar datos necesarios del lugar y de los elementos de seguridad pero cuando se fundamentó la calificación legal se incorporó la idea de que fue el quién convenció y presentó a Rojas a la banda.

Agrega -en ese sentido- que no existe correlación en cuanto a la identidad de tiempo, de lugar, de comportamiento y de subsunción legal.

En cuanto a la posibilidad de que ello afecte el debido proceso legal y la defensa en juicio -como consecuencia del principio de congruencia- aduce que efectivamente se impidió ejercer el derecho a la defensa pues no pudo defenderse de los cambiantes extremos fácticos y el fiscal tampoco presentó acusación subsidiaria.

A continuación -sostiene- que de conocer en forma previa la condena como partícipe hubiera permitido a la defensa plantear otra estrategia de defensa como desarticular el argumento de que Vallory convenció a Rojas de formar parte de la empresa criminal.

Por último, se encarga de la sentencia del tribunal a *quo* alegando que desvirtúa las circunstancias del caso y llega a una conclusión infundada.

Ello así, en tanto entiende que el hecho descrito a lo largo del proceso varió y se modificó por lo que el tribunal revisor -al resolver- se apartó de las constancias de la causa y lejos de tratarse de un mero cambio de rol del inculpado, no hay correlación alguna entre la intimación y acusación inicial y la recaída en el veredicto y sentencia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134583-1

b. Por otro lado denuncia que el revisor afirmó que en todo momento el hecho descripto contó con los elementos constitutivos del delito que finalmente se condenó pero aduce que ello es una afirmación genérica por no precisar cuáles son esos elementos y tampoco hacer referencia de ellos en la causa.

Sobre este punto reafirma la idea de que la acusación inicial -con vallory como coautor- difiere de la subsunción final por una cooperación lo que implica no solo un cambio de calificación en cuanto al rol asumido sino de una variación trascendente tanto de la conducta como de la calificación.

Por último cita en su apoyo doctrina de la Corte IDH en donde se han tratado las garantías que denuncia vulneradas y vinculadas al principio de congruencia.

III. b. Recurso de
inaplicabilidad de ley en favor de Cristian Adrián Dennet

Atento a la admisibilidad parcial dada al recurso, haré sólo en resumen de los agravios admitidos con el alcance allí expuesto, esto es, los vinculados con la inobservancia de la ley sustantiva.

En ese sentido el recurrente denuncia la errónea aplicación de la figura prevista en el art. 80 inc. 7 del Código Penal en su relación con los arts. 55 y 166 inciso 2, segundo párrafo, del Código Penal pues considera que no se ha descripto, justificado ni probado la ultrafinalidad requerida por ese tipo

penal.

Aduce que no hubo una preordenación respecto del homicidio y que el propósito fue de robo pues en el contexto del desapoderamiento se produjo un disparo con arma de fuego contra el custodio no habiéndose precisado el dolo en los términos del art. 80 inc. 7 del Código Penal; solicitando en todo caso y de forma subsidiaria la figura del art. 165 del Código Penal.

Finalmente -en lo que respecta a este agravio-, reitera la idea de que la ultrafinalidad requerida por la figura finalmente elegida no fue probada ni por el Tribunal de mérito ni por el Tribunal revisor. Cita en su apoyo fallos de la SCBA que ha tratado la temática.

IV. Considero que los recursos presentados por los Defensores Adjuntos no deben tener acogida favorable en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.

a. En primer lugar daré respuesta a los agravios traídos por el defensor del imputado Vallory y que versaban -en lo medular- en la afectación al principio de congruencia.

a.1. Surgen de estas actuaciones que la Agente Fiscal -Dra. Leggio- al momento de requerir la elevación a juicio de estas actuaciones tuvo por probado que:

"... se encuentra acreditado el día 11 de octubre de 2014, siendo aproximadamente las 13 horas, en la planta distribuidora COCA COLA-FEMSA Argentina, sita en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134583-1

la Ruta Ocho y Gabino Ezeiza de la localidad de Pablo Podestá, Partido bonaerense de Tres de Febrero, en un plan previo y consensuado y en una clara división de tareas, ingresaron al menos seis sujetos del sexo masculinos, fuertemente armados, utilizando uno de ellos un arma de fuego tipo escopeta y al menos dos sendas armas de fuego del tipo pistola, color negra y otra plateada, y tras reducir a Alberto Rolón y efectuarle tres disparos con claras intenciones de darle muerte toda vez que todos ellos fueron en zonas vitales, específicamente, uno en el cuello, en tórax y el otro en la zona clavicular, produciéndose posteriormente, y como consecuencia de la gravedad de dichas heridas, el deceso del mismo, teniendo como objeto dicho accionar asegurar y facilitar el desapoderamiento posterior, valiéndose de la participación de un séptimo integrante identificado a la postre como el aquí imputado Rojas, quién se desempeñaba como personal de seguridad prestando servicios en dicha empresa, quien les franqueo el ingreso a la planta, lograron apoderarse ilegítimamente de la suma aproximada de seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos, perteneciente al Banco Itaú BEP ubicado en el interior del predio y una suma aproximadamente de dinero en efectivo de entre ciento cincuenta y ciento ochenta mil pesos, de la recaudación del día pertenecientes a los distintos camioneros que realizan el reparto y que se encontraban prestos a liquidar, tras lo cual se suben al rodado con el que habían ingresado, marca Fiat Fiorino, dándose a la fuga con el botín pudiendo disponer del mismo" (fs. 23 vta./24).

En acto se destacó que
"...luego de realizar discretas tareas de inteligencia en la casa del detenido Rojas es concurrida asiduamente por otro vigilador de la empresa Prosegur, que se trata de Gustavo

Vallory, quien se pudo determinar que fue quien hizo ingresar al mentado en la empresa y luego ubicarlo en el puesto en la empresa Coca Cola Femsa. Otro dato objetivo es que parte de los participantes en el atraco lo hicieron vestidos con ropas de la empresa de seguridad a la que pertenecen tanto Rojas como Vallori. Otro dato incontrastable es que todos los partícipes de la gavilla tenían muy claro los lugares en que debían ingresar y llegar a los lugares donde estaba el grueso del dinero a desapoderar" (fs. 28).

Finalmente, se indicó que en la declaración voluntaria de Rojas, este "Dijo claramente que la participación de Vallory en el suceso fue fundamental para que sus cómplices pudieran obtener datos precisos de los movimientos internos de la Distribuidora. Dichos datos los recolectó en momentos en que se desempeñó laboralmente en el predio en cuestión, aprovechándose precisamente de su función como empleado de seguridad" (fs. 28 vta./29).

Por todo ello, concluyó que los tres imputados eran como coautores penalmente responsables (art. 45, Cód. Penal) de los delitos de robo calificado por la utilización de armas de fuego y por ser en poblado y en banda en concurso real con homicidio *criminis causa* en grado de tentativa, previsto y reprimido en los artículos 80 inciso séptimo y 166 inciso 2 y 167 inciso 2 del Código Penal.

a.2. Iniciado el debate oral, el Fiscal interviniente, Dr. Gouzden, relató la plataforma fáctica, reeditando la establecida en el requerimiento de elevación a juicio (v. fs. 32/32 vta.). De seguido, fueron practicándose diversas declaraciones testimoniales.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134583-1

Al turno de la declaración testimonial de Carlos Esteban Jorge, fue que el fiscal entendió que Vallory *"fue el mentor de hecho. Y lo previsto en el artículo 359 del ordenamiento ritual vengo a precisar que el rol de Vallory en los hechos investigados, siendo este el de aportar los datos necesarios de lugar y elementos de seguridad con que contaba la firma y la entidad bancaria que existe en su interior para llevar adelante el atraco. En síntesis es un rol activo alternativo para la concreción del fin buscado en el hecho... En consecuencia, respecto de Vallory el grado de participación sería como partícipe primario"* (fs. 35 vta/36).

Por su parte, el Presidente del Tribunal criminal manifestó que el pedido no era un supuesto del art. 359 del CPP, pese a ello le dio la palabra a la defensa.

Por su parte, la defensora particular de Vallory -Dra. Joliffe- requirió al acusador que precise la imputación, como también que no estamos en presencia para aplicar el art. 359 del CPP, ya que el testigo Jorge no ha aportado algo distinto. Sobre esa base, esa parte dijo que el *"fiscal recién en esta instancia toma conocimiento de la escasa prueba que tiene para sostener el ingreso de Vallory a la empresa Coca-Cola"* (fs. 36). Añadió que la descripción peticionada por el acusador implica un hecho nuevo anterior al 11 de octubre y que tal circunstancia desbarata la defensa, desde que la estrategia estaba dirigida a resistir la imputación de la elevación a juicio y que con escaso tiempo que cuenta no puede preparar una nueva estrategia. Concluyó la Dra. Joliffe expresando que el Ministerio Público Fiscal ha pretendido desistir de la acusación.

El Tribunal resolvió -por unanimidad- que no hacía lugar al pedido de desistimiento de la acusación y que el hecho es el mismo, en tanto no ha variado la base fáctica (v. fs. 36 vta.).

a.3. Al momento de dictar sentencia, el Tribunal de instancia, dio por acreditada la plataforma fáctica propuesta por el acusador, quedando plasmada del siguiente modo:

"... el día 11 de octubre de 2014, siendo las 13.00 horas aproximadamente, en la planta distribuidora COCA COLA-FEMSA Argentina, sita en la Ruta Ocho y Gabino Ezeiza de la localidad de Pablo Podestá, Partido bonaerense de Tres de Febrero, mediante un plan previo y consensuado y en una clara división de tareas, ingresaron al menos seis sujetos del sexo masculinos, ayudados por al menos otro, que aportara los datos necesarios de lugar y elementos de seguridad con que contaba la firma y la entidad bancaria que existe en su interior para llevar adelante la faena delictual, fuertemente armados, utilizando uno de ellos un arma de fuego tipo escopeta y al menos dos sendas armas de fuego del tipo pistola, color negra y otra plateada, y tras reducir a Alberto Rolón y efectuarle tres disparos con claras intenciones de darle muerte toda vez que todos ellos fueron en zonas vitales, específicamente, uno en el cuello, en tórax y el otro en la zona clavicular, produciéndose posteriormente, y como consecuencia de la gravedad de dichas heridas, el deceso del mismo, teniendo como objeto dicho accionar asegurar y facilitar el desapoderamiento posterior, valiéndose de la participación de un séptimo integrante identificado a la postre como el aquí imputado Rojas, quién se desempeñaba como personal de seguridad prestando servicios en dicha empresa, quien les franqueo el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134583-1

ingreso a la planta, lograron apoderarse ilegítimamente de la suma aproximada de seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos, perteneciente al Banco Itaú BEP ubicado en el interior del predio y una suma aproximadamente de dinero en efectivo de 167 mil pesos, de la recaudación del día pertenecientes a los distintos camioneros que realizan el reparto y que se encontraban prestos a liquidar, tras lo cual se suben al rodado con el que habían ingresado, marca Fiat Fiorino, dándose a la fuga con el botín pudiendo disponer del mismo" (fs. 63 vta./64, el subrayado me pertenece).

En efecto, el Tribunal de origen consideró que Vallory debía responder como partícipe primario (cfr. art. 45, Cód. Penal) "...por entender que su grado de participación ha sido esencial para que el robo se lleve adelante. Sin su activa participación en cuanto a reunir todos los datos de interés a su alcance respecto del funcionamiento de la empresa Femsas y el banco que se encuentra en su predio, sumado a que contactara y consiguiera que Rojas también participara, ello para poder llevar adelante el atraco en la modalidad de golpe comando..." (fs. 89 vta).

a.4. La defensa de Vallory interpuso recurso de casación, agraviándose en primer término de la afectación al principio de congruencia (v. fs. 96/98 vta.). Allí sostuvo que de acuerdo a la instrucción suplementaria requerida por esa parte, se pudo constatar que Vallory -en el día de la fecha del hecho ilícito imputado- cumplió tareas de vigilancia en la firma electromecánica Brenta (v. fs. 96 vta). Concluyó ese tramo sosteniendo que fue por esa instrucción que el acusador mutó el acontecer fáctico y dejó de imputar

"el ingreso" a la empresa para reprocharle la conducta de "aportar datos". De allí que concluyó que la modificación de la participación criminal no había respetado la plataforma fáctica contenida en la acusación.

a.5. Por su parte, el Tribunal intermedio, dijo:

"Primeramente corresponde señalar que la violación al principio de congruencia tiene lugar cuando se mutan o amplían los límites de la base fáctica de la acusación, menoscabando así el derecho de defensa del imputado, quien se ve impedido de probar, contradecir y alegar sobre las circunstancias que se le atribuyen. En parejo sentido con lo expuesto se ha pronunciado nuestro alto Tribunal Provincial diciendo, que no se viola el principio procesal de congruencia ni se afecta la defensa en juicio si no se verifica una diferencia esencial entre el hecho descrito en la acusación y el que sustenta la condena (Conf. S.C.J.B.A. en causas P. 52.827 del 29-12-97 y P. 48.995 del 21-4-98, entre otras).

No coincido con lo expresado por la recurrente. Advierto palmario que a lo largo de todo el proceso, siempre se realizó una correcta y acabada descripción del hecho por el que finalmente resultó condenado Vallory, ello sin perjuicio que se le otorgó un rol diferente al intimado.

Vale señalar que de la forma que fue descrito el hecho desde el momento que se intimara al encartado, surgen enunciados todos los elementos constitutivos del delito por el que finalmente resultó condenado."

En definitiva, entiendo que resulta claro que no se condenó a Vallory por un hecho diverso que los que han sido materia de intimación y acusación, los cuales fueron descriptos, en todo momento, con un razonable



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134583-1

grado de precisión, por lo que en modo alguno corresponde inferir que el "a quo" haya afectado la garantía de defensa en juicio del imputado." (fs. 213 vta./214)

a.6. Paso a dictaminar.

En primer lugar, cabe tener presente que es criterio de esa Corte local que:

"Lo que resguarda el principio de congruencia está dado porque la sentencia que se dicte sea sobre el mismo hecho materia de acusación y que tanto la defensa como el imputado hayan podido tener conocimiento y de tal suerte, resistirla sin sorpresas. Mas no necesariamente el hecho de la declaración indagatoria, o de la requisitoria fiscal en la elevación a juicio -y mucho menos su calificación legal- debe ser exactamente el mismo en la acusación bajo apercibimiento de transgresión a la aludida congruencia. De modo tal que si este límite fue respetado, la mentada violación no es tal. Máxime cuando el recurrente no logra demostrar que los hechos que comportan la materialidad ilícita del fallo difieren de modo sustancial de aquéllos ponderados en el planteo acusatorio" (SCBA causas P. 99.586, sent. de 16-7-2014, P. 120.665, sent. de 9-12-2015, P. 130.530, sent. de 14-8-2019).

En esa línea, esa Corte también tiene dicho que "el objeto procesal está constituido por la representación conceptual del acontecimiento histórico y por las pretensiones que respecto de él se hacen valer en juicio, debiendo la sentencia condenatoria mantener esa correlación, en resguardo del derecho de defensa del imputado. De ahí que esa identidad debe comprender todos los elementos suficientes para juzgar la conducta del imputado (conf.

por muchas, las causas P. 70.190, sent. de 26-IX-2007; P. 74.235, sent. de 31-X-2007; P. 99.820, sent. de 11-III-2009; P. 93.751, sent. de 15-VII-2009; P. 92.824, sent. de 31-VIII-2011; P. 124.736, sent. de 5-VII-2017).

Al revisar las constancias de la causa -advierto- que la descripción fáctica a lo largo de las etapas es igual; así en la requisitoria de elevación a juicio -v. fs. 23 vta./24.-, fue donde precisamente se dijo que *"...la participación de Vallory en el suceso fue fundamental para que sus cómplices pudieran obtener datos precisos de los movimientos internos de la Distribuidora. Dichos datos los recolectó en momentos en que se desempeñó laboralmente en el predio en cuestión, aprovechándose precisamente de su función como empleado de seguridad"* (fs. 29), circunstancia ella es de relevancia para descartar el planteo.

Luego, en los fundamentos de la acusación, se deja establecido que de la investigación se desprendió que la casa del detenido Rojas era concurrida asiduamente por otro vigilador de la empresa Prosegur y que se trataba de Gustavo Alfredo Vallory, quién además se pudo determinar que fue quien hizo entrar a Rojas a la empresa y luego logró ubicarlo en el puesto de la empresa Coca Cola Femsa, lugar donde acontecieron los hechos (v. fs. 28).

Como se advierte de este pequeño resumen, la base fáctica y la descripción del hecho fue sustancialmente la misma a lo largo de todo el proceso.

Y si bien es cierto, según doctrina de la Corte federal que en determinados casos la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134583-1

modificación de la calificación legal podría importar un agravio constitucional, en la medida en que dicho cambio provoque el desbaratamiento de la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos (Fallos: 319:2959, voto de los doctores Petracchi y Bossert), la parte no ha logrado demostrar que se hubiera visto impedida de articular otra estrategia defensiva con virtualidad para influir en la solución adoptada, a efectos de considerar la atingencia de su reclamo desde la perspectiva de análisis del derecho constitucional de defensa en juicio que -a remolque del principio de congruencia- también considera transgredido. De allí que la mera manifestación que el "escaso tiempo" para redefinir su estrategia sobre ese punto no resulta conducente. En razón de lo dicho, el señor defensor no logra demostrar la concurrencia de las vulneraciones constitucionales que alega (art. 495, CPP).

En otro orden, considero que el impugnante no consiguió poner en evidencia la existencia de graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (art. 495, CPP).

En primer lugar, sostener -como lo hace el recurrente- que su asistido no ha tenido oportunidad de conocer la correcta imputación al momento de la declaración afecta la garantía de una acusación previa y detallada implica variar el argumento y considerarlo fruto de una reflexión tardía (args. art. 451, CPP).

Ahora bien, la defensa sostuvo que por las circunstancias antes analizadas el fallo del tribunal revisor sería arbitrario, pero esa alegación,

desprovista de argumentos conducentes a demostrarla, resulta ineficaz a los fines pretendidos, máxime si la sentencia recurrida cuenta con fundamentos suficientes que la ponen a salvo de la tacha de arbitrariedad esgrimida por el impugnante.

Viene al caso recordar que el objeto de la doctrina de la arbitrariedad "*...no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado*" (CSJN Fallos: 310:234).

En definitiva, los cuestionamientos de la parte no pasan de ser una mera opinión discrepante con el criterio sustentado por el *a quo* opuesto a su pretensión. Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (conf. causas P. 102.516, sent. de 20-VIII-2008; P. 101.759, sent. de 18-XI-2009; P. 104.310, sent. de 25-IX-2009; P. 110.668, sent. de 22-XII-2010; P. 117.860, resol. de 19-III-2014 y P. 117.680, resol. de 26-III-2014).

b. El recurso presentado en favor del imputado Dennet y del cuál se admitiera sólo el tramo vinculado a denuncia la errónea aplicación de la ley sustantiva tampoco tiene acogida en esta sede.

El Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación efectúa su reclamo sobre la base de que hubo una errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del Código Penal en relación con los arts. 55 y 166 inciso 2



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134583-1

párrafo segundo del Código Penal (solicitando en subsidio la aplicación del art. 165, Cód. Penal) pero, advierto, que dicho reclamo -inserto en el agravio vinculado a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua- resulta extemporáneo (doc. art. 451, CPP).

Ello así en tanto de una detallada lectura del recurso de casación en favor de imputado Dennet (v. fs. 65/76 de la causa N.º 84.093 del Tribunal de Casación acumulada a la presente) observo que nada se planteó respecto a ello.

Es oportuno recordar la inveterada postura de esa Suprema Corte sobre el punto en tanto ha dicho que:

"... , el último párrafo del apartado cuarto del art. 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos. Las posteriores ocasiones procesales (como las previstas en el art. 458 del Código procesal -audiencia de informes o la presentación de memorial-) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad" (conf. Causa P. 133.529, sent. de 12-7-2021, entre muchas otras.

Lo hasta aquí reseñado alcanza para rechazar el reclamo y denota la insuficiencia del único agravio admitido en el recurso en trato (art. 494, CPP).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por los Defensores Adjuntos de Casación en favor de Gustavo Adolfo Vallory y Cristian Adrián Dennet.

La Plata, 21 de diciembre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

21/12/2021 13:21:43